

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00242-00
Accionante : JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE
Accionado : DIRECTORES ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO LA PICOTA; INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto : NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

El señor **JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE**, con memorial remitido el 22 de septiembre de 2021, solicita se de apertura de incidente de desacato contra las autoridades accionadas para que den cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2021.

Se procede a resolver la anterior solicitud, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con sentencia del 06 de septiembre de 2021, se amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE** y en consecuencia se ordenó:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota, o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación necesaria, conforme a los requisitos, para resolver el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 5º del Decreto 1542 de 1997 y 1º del Decreto 232 de 1998.

TERCERO: En atención a lo previsto en la Ley 65 de 1993, Decreto 1542 de 1997 y Decreto 232 de 1998, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá verificar que se cumpla con la orden acá impuesta so pena de ser destinatario de desacato judicial de acuerdo con lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”

2. Con escrito del 22 de septiembre de 2021¹ el accionante solicitó dar apertura de incidente de desacato contra las accionadas.
3. Mediante auto proferido el 23 de septiembre de los corrientes² se ordenó requerir a los directores del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Mayor General MARIANO BOTERO COY, para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia del 06 de septiembre de 2021 y al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que, informara si el director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota, remitió la

¹ Cfr. Documento digital 01

² Cfr. Documento digital 03

documentación necesaria, conforme a los requisitos, para resolver el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 5° del Decreto 1542 de 1997 y 1° del Decreto 232 de 1998, respecto del señor JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE, identificado con C.C. No. 1.012.402.475.

4. Con memorial remitido el 26 de septiembre de los corrientes³, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que *“el Complejo Carcelario y Penitenciario Mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR de 1 de septiembre de 2021, informó a este Despacho que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de Observación y Diagnostico, motivo por el cual no puede acceder al permiso de 72 horas hasta tanto no sea clasificado en Fase de Mediana Seguridad”*. Para efectos de lo anterior aportó copia del oficio.
5. Con memorial remitido el 29 de septiembre de 2021⁴, la responsable del grupo de gestión legal interno COBOG, informó al Despacho que:

*“El día 27 de septiembre del presente año, mediante oficio 113-COBOG-AJUR-ERON, el área de Gestión Legal, le da una respuesta al accionante **JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE**, en donde se le informa al accionante que se realizó el estudio correspondiente de su hoja de vida, se halló que esta no cumple con todos los requisitos necesarios para envío de la propuesta penitenciaria para el trámite correspondiente al beneficio administrativo hasta de 72 horas, teniendo en cuenta que el actor se encuentra clasificado en la fase de alta seguridad, encontrándose en proceso de verificación del cumplimiento o no de los requisitos necesarios contemplados en la norma para ser promovido o no a la fase de mediana seguridad.*

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se enviaron los documentos con excepción de la propuesta favorable, teniendo en cuenta lo anterior, para que el despacho que vigila la condena se pronuncie respecto del beneficio deprecado.”

Para efectos de lo anterior, informó que los documentos fueron radicados en el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 28 de septiembre de 2021, véase:

Recepción Solicitud 28/09/21 Permisos (72 horas - trabajo - estudio ...)	FONSECA OLARTE - JEFERSSON JAVIER: SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE EPC LA PICOTA, ALLEGA OF. CON DOCUMENTACIÓN PARA ESTUDIO DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS***///LAH
---	---

Y, allegó soporte del envío de los mismos a la autoridad judicial⁵ y al accionante⁶.

6. Con auto del 30 de septiembre de 2021⁷, se ordenó poner en conocimiento del accionante y del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la respuesta remitida por la accionada.
7. Con escrito del 01 de octubre de los corrientes⁸, el accionante informa al Despacho que

“el Inpec, aún no ha dado cumplimiento al fallo de la referencia, siempre ha venido sacando el so pretexto de que el actor no cumple con el requisito de haber sido clasificado en fase de mediana seguridad.

³ Cfr. Documento digital 06

⁴ Cfr. Documento digital 07

⁵ Cfr. *Ibidem*, folio 4

⁶ Cfr. *Ibidem*, folio 6

⁷ Cfr. Documento digital 09

⁸ Cfr. Documento digital 12

(...)

Su señoría en la acción de tutela ordeno que, en 48 horas, remitiera ante el juez de ejecución ,la documentación necesaria, “conforme a los requisitos, para resolver el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 5° del Decreto 1542 de 1997y 1° del Decreto 232 de 1998”

Dentro de la orden judicial se encuentra resolver conforme al decreto 1542/1997, es decir, si el Inpec, cumpliera con lo ordenado por la autoridad, evitaríamos todo este desgaste judicial y administrativo, empero aquellos funcionarios, llegan al pabellón con una expresión burlona de que ellos no van a clasificarme en fase de mediana seguridad así lo diga el inciso 3 del art. 5 del decreto 1542/1997.

Que ,por haber acudido a la acción de tutela, que es cuando ellos quieran, y no cuando la tutela lo diga, ya en varias ocasiones cuando han venido a informarme que no cumpla con el requisito de la fase de mediana seguridad ,les he manifestado que ellos no han cumplido con la orden judicial y además también están omitiendo aplicar el inciso 3 del art. 5 del decreto 1542/1993.

(...)

Si el Inpec, cumpliera lo que dice el inciso en mención, y por ende se vería cumplida la orden judicial, empero como todo el tiempo siguen con sus evasivas, es el juez de tutela quien debe, resolver de fondo si el actor tiene o no, la razón de reclamar dicho requerimiento.

Ya que debo ser clasificado en la fase de mediana seguridad, y posterior a ello, en cumplimiento del art. 147 de la ley 65/1993,en armonía con el decreto 232/1998, deben enviar en los términos de ley los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que exige dicha norma, para que el juez determine si aprueba o no dicho permiso.

(...)”

8. Con memorial del 04 de octubre de 2021⁹, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó lo siguiente:

“1.- El 27 de septiembre de 2021, fue remitido por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, comunicación mediante la cual se remiten los documentos para el estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas a nombre del señor accionante, con excepción de la propuesta favorable, en razón a que se encuentra clasificado en fase de alta seguridad.

2.- En auto de la fecha se pronunció el Despacho de fondo respecto de la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, elevada por el señor accionante la cual fue negada, en razón a que no se acreditó el cumplimiento de lo señalado en el numeral 1ª del art. 147 de la Ley 65 de 1993, que regula esta clase de beneficios administrativos.”

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

⁹ Cfr. Documento digital 13

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo estipula el Decreto reglamentario de la acción de tutela, el juez de tutela podrá sancionar por desacato al responsable y al superior que incumplan la sentencia de amparo.

En el caso de autos, se evidencia que, mediante sentencia proferida el 06 de septiembre de 2021, se amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE** y en consecuencia se ordenó:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota, o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación necesaria, conforme a los requisitos, para resolver el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 5° del Decreto 1542 de 1997 y 1° del Decreto 232 de 1998.”*

De acuerdo con lo anterior, la orden que el director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota, debía cumplir en acatamiento de la tutela, era la de remitir al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación necesaria, conforme a los requisitos, para resolver el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 5° del Decreto 1542 de 1997 y 1° del Decreto 232 de 1998.

Conforme a la respuesta enviada el 04 de octubre de 2021¹⁰, por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se tiene que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB, con fecha 27 de septiembre de los corrientes, envió a ese Despacho judicial, la documentación necesaria, conforme a los requisitos, para resolver el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 5° del Decreto 1542 de 1997 y 1° del Decreto 232 de 1998, conforme lo ordenó este juez de tutela y como consecuencia de ello, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con auto del 04 de octubre de 2021, decidió sobre el permiso mencionado.

Visto lo anterior, este Despacho encuentra que la autoridad accionada, esta es, el director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota, cumplió con la orden de tutela, como quiera que remitió al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación necesaria, conforme a los requisitos, para resolver el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993, 5° del Decreto 1542 de 1997 y 1° del Decreto 232 de 1998; en los términos ordenados por este Despacho y, si bien, con dicha documentación, no allegó propuesta favorable para que se concediera el permiso, dicha decisión no lo hace incurso en desacato judicial, toda vez que esa competencia, como la de la concesión o no del permiso están por fuera de la competencia del juez de tutela, como quiera que se rigen por normas especiales, tal como se explicó en el fallo de tutela.

En las condiciones anteriores, en el presente caso no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, como quiera que la orden de tutela fue debidamente acatada.

En mérito de lo expuesto, se

¹⁰ Cfr. Documento digital 13

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR APERTURA al incidente de desacato presentado por el señor **JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE** contra los directores del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Mayor General MARIANO BOTERO COY, al acreditarse por parte de los accionados el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese éste cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

¹¹ Parte accionante: a.s.materiapenal@gmail.com

Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota: juridica.epcpicota@inpec.gov.co

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC: notificaciones@inpec.gov.co

Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 11001-33-42-047-2021-00242-00
Demandante: Jefersson Javier Fonseca Olarte
Demandado: Director Establecimiento Carcelario La Picota
Providencia: Previo incidente de desacato

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c10b4d312af15295ad298495bbfa77f57f61fb5dc4b52ce0af7c516c366a58d1
Documento generado en 05/10/2021 08:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>